

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 39

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-08-2000

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 21 DE 1994 QUE REGLAMENTA LA CARRERA DE ASISTENTE DENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24111

Publicada el: 04-08-2000

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Médicos, Médicos, asistentes de

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.280

Rollo: 517

Posición: 883

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 2.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 39
(De 1 de agosto de 2000)

Por la cual se modifica la Ley 21 de 1994, que reglamenta la Carrera de Asistente Dental y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 de la Ley 21 de 1994, así:

Artículo 1. Para los efectos de esta Ley, se considera Asistente Dental a la persona que, con los conocimientos técnicos y científicos necesarios, asiste al Odontólogo en el ejercicio de su profesión; ejecuta funciones de promoción, educación y prevención clínica y de laboratorio; y realiza tareas delegadas por el Odontólogo, referentes a la salud bucal, además de funciones técnicas y administrativas.

Artículo 2. Se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley 21 de 1994, así:

Artículo 2. ...

Parágrafo. Solo podrán ser nombradas como Asistentes Dentales aquellas personas que cumplan con los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 3. Se adiciona el Capítulo III, con sus correspondientes artículos, a la Ley 21 de 1994, así:

CAPITULO III
DEL ESCALAFON DEL ASISTENTE DENTAL

Artículo 6 A. Se establece el escalafón para la carrera de Asistente Dental, en todas las dependencias del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, municipios y patronatos en todo el territorio nacional.

Artículo 6 B. Se establece la escala salarial para los Asistentes Dentales, la cual contará de diez categorías, con un incremento salarial cada tres años de treinta balboas (B/.30.00), partiendo de un salario base de doscientos cincuenta y cinco balboas (B/.255.00).

Artículo 6 C. El Ministerio de Salud está obligado a revisar y actualizar, cada tres años, el escalafón del Asistente Dental y adecuarlo a las condiciones existentes.

Artículo 4. Los Asistentes Dentales que en la actualidad laboran y no estén nombrados, tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en las posiciones de Asistentes Dentales contempladas en la Estructura de Personal de Sueldo Fijo en todas las dependencias del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, municipios y patronatos en todo el territorio nacional.

Artículo 5. El gobierno central, por medio del Ministerio de Salud, se compromete a destinar dentro del Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Salud está obligado a ubicar a los actuales Asistentes Dentales que laboran en la institución, en la categoría que les corresponde según sus años de servicio.

Artículo 7. Esta Ley modifica el artículo 1 y adiciona un párrafo al artículo 2, así como el Capítulo III con sus correspondientes artículos, en la Ley 21 de 12 de agosto de 1994; deroga el artículo 7 de la misma Ley y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 8. Esta Ley empezará a regir desde el 1 de enero del año 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio del año dos mil.

El Presidente Encargado
JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1 DE AGOSTO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MANUEL TERAN S.
Ministro de Salud

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 44
(De 2 de agosto de 2000)

"Por medio del cual el Consejo de Gabinete emite concepto favorable al Convenio de Finiquito a suscribirse entre el Estado y ENRON INTERNACIONAL PANAMA, S.A. y se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para la firma de dicho Convenio".

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO

Que las partes celebraron, con efectos al 14 de enero de 1999 ("Fecha del Cierre"), un contrato de compraventa ("Contrato mediante el cual El Vendedor vendió al Comprador el 51% de las acciones del capital social de la sociedad EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA-LAS MINAS, S.A. (en adelante EGEMINSA).

LEY No. 39
De 1 de agosto de 2000

Por la cual se modifica la Ley 21 de 1994, que reglamenta la Carrera de Asistente Dental y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 de la Ley 21 de 1994, así:

Artículo 1. Para los efectos de esta Ley, se considera Asistente Dental a la persona que, con los conocimientos técnicos y científicos necesarios, asiste al Odontólogo en el ejercicio de su profesión; ejecuta funciones de promoción, educación y prevención clínica y de laboratorio; y realiza tareas delegadas por el Odontólogo, referentes a la salud bucal, además de funciones técnicas y administrativas.

Artículo 2. Se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley 21 de 1994, así:

Artículo 2. ...

Parágrafo. Solo podrán ser nombradas como Asistentes Dentales aquellas personas que cumplan con los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 3. Se adiciona el Capítulo III, con sus correspondientes artículos, a la Ley 21 de 1994, así:

CAPITULO III

DEL ESCALAFON DEL ASISTENTE DENTAL

Artículo 6 A. Se establece el escalafón para la carrera de Asistente Dental, en todas las dependencias del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, municipios y patronatos en todo el territorio nacional.

Artículo 6 B. Se establece la escala salarial para los Asistentes Dentales, la cual contará de diez categorías, con un incremento salarial cada tres años de treinta balboas (B/.30.00), partiendo de un salario base de doscientos cincuenta y cinco balboas (B/.255.00).

Artículo 6 C. El Ministerio de Salud está obligado a revisar y actualizar, cada tres años, el escalafón del Asistente Dental y adecuarlo a las condiciones existentes.

Artículo 4. Los Asistentes Dentales que en la actualidad laboran y no estén nombrados, tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en las posiciones de Asistentes Dentales contempladas en la Estructura de Personal de Sueldo Fijo en todas las dependencias del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, municipios y patronatos en todo el territorio nacional.

Artículo 5. El gobierno central, por medio del Ministerio de Salud, se compromete a destinar dentro del Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Salud está obligado a ubicar a los actuales Asistentes Dentales que laboran en la institución, en la categoría que les corresponde según sus años de servicio.

Artículo 7. Esta Ley modifica el artículo 1 y adiciona un párrafo al artículo 2, así como el Capítulo III con sus correspondientes artículos, en la Ley 21 de 12 de agosto de 1994; deroga el artículo 7 de la misma Ley y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 8. Esta Ley empezará a regir desde el 1 de enero del año 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio del año dos mil.

El Presidente Encargado,

José Olmedo Carreño

El Secretario General,

José Gómez Núñez